

Osvaldo Miatello Concejal Concejo Municipal de Rosario

CONCEJO MUNICIPAL **ROSARIO** 20 FEB 2006 147.528-P-06

MESA DE ENTRADAS

VISTO: Las Ordenanzas 7249/01, 7827/05, 5.442/92 y modificatorias.-

CONSIDERANDO: Que las mismas fueron aprobadas con el objetivo expreso (volcado en sus fundamentos), de erradicar, por un lado, la equivocada concepción de lo que es público y de lo que es secreto en ámbitos de la administración pública, y por el otro, la cultura autoritaria -contraria a nuestro sistema constitucional republicano que prevé la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios por los mismos-, que se proyecta también tanto en el secreto del obrar de la administración y sus constancias documentales, como en conductas tendientes a sujetar el acceso a los expedientes administrativos a una previa odisea de presentación de escritos, pago de sellados, trámites, consultas a diversas reparticiones, v. en definitiva, en el arbitrio más o menos caprichoso del funcionario a cargo del expediente (Ordenanza 7249/01).-

Que asimismo, se ha expresado que "El contralor indirecto de la administración pública por parte de los administrados es también una forma de fortalecer la idea del control como forma de contrarrestar cualquier tipo de desviación por parte de quienes ejercen función o empleo público"; que se "consagra en el ámbito municipal de Rosario el derecho general a obtener información de la administración", y que: "Este derecho subjetivo que propugnamos se instituya regula para los ciudadanos que integran la población de Rosario se inscribe en un marco más amplio que comprende otros instrumentos de supervisión del ejercicio de potestades públicas como son la libertad de prensa, la libertad de expresión y la libre comunicación de ideas, noticias y opiniones, por cuanto se supone que para transmitir informaciones sobre la Administración es necesario su previo conocimiento" (Ordenanza 7827/5). -

Que se busca así, por un lado, la "transparencia administrativa" -que más que representar un instituto jurídicamente preciso, constituye un modo de ser de la Administración, un objetivo o parámetro para evaluar su desarrollo- y por el otro, dar vigencia al derecho subjetivo de acceso a la información pública, a través del principio de publicidad de la actuación administrativa, es decir, de accesibilidad de las fuentes de información, contrapuesta a la idea de secreto o reserva. -

En ese marco conceptual, la Ordenanza, tal como está vigente, dispone que:

- a) Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública de la Municipalidad, centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Tribunal de Cuentas, Tribunal de Faltas, Concejo Municipal y todas las empresas privadas y prestatarias de servicios públicos, en cuanto a su relación con el Municipio; sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa (art. 1). -
- b) Se considera información todo documento donde consten actos administrativos o las actuaciones que sirven de base o antecedente a los mismos, las constancias de expedientes administrativos, las constancias escritas, fotográficas, en soporte magnético o digital o semejante de acuerdo a las tecnologías existentes o futuras (art. 3). -
- c) Deben respetarse los principios de integralidad de la información y buena fe del requerido, veracidad de la información que se suministre; gratuidad del acceso, salvo los costos de reproducción de la información, y celeridad en su despacho (art. 4). -
- d) El acceso reconoce como límites al respeto a la intimidad de las personas; a los datos personales (en cuyo caso la información sólo podrá ser suministrada previa autorización de éstas); al período de secreto en los sumarios administrativos; al secreto profesional; al secreto bancario; a situaciones que puedan revelar estrategia en la defensa de los intereses municipales en reclamos administrativos o procesos judiciales; a las consultas o deliberaciones internas de la institución con el fin de salvaguardar su capacidad para

ejercer sus funciones, y a todas aquellas circunstancias que consideren ordenanzas especiales o normas jurídicas de mayor jerarquía (art. 5). -

- e) El requerimiento debe ser presentado mediante formulario suscripto por el requirente y suministrado gratuitamente por la Municipalidad, ante la dependencia respectiva (art. 7).
- f) La información debe ser suministrada dentro de los 10 días hábiles posteriores al pedido, plazo que sólo es prorrogable por igual término (art. 8). -
- g) En los casos en que se negare el acceso, la resolución denegatoria deberá ser fundada especialmente en cada caso; contener indicación precisa de la norma en la cual se basa la negativa y deberá ser suscripta por los funcionarios que expresa la norma; y ante la falta de respuesta o respuesta ambigua o parcial, se considera negativa a brindarla y se habilita al requirente a iniciar las acciones judiciales correspondientes (art. 8 y 9).

Que no obstante las buenas intenciones que surgen tanto de los fundamentos como del articulado de la normativa vigente, el marco legal resulta insuficiente para dar vigencia efectiva a los derechos que se pretenden tutelar, en especial a lo relativo a la forma de acceso a la información pública y a los mecanismos que se deben implementar para que ese derecho de acceso no sea una verdadera quimera. - Por tal motivo, por el presente proyecto se propone modificar el régimen vigente en el sentido y por los fundamentos que se expresarán a continuación. -

En primer lugar, vale recordar que existen normas de diferente fuente que reconocen el derecho de acceso a la información pública y que dan un marco mínimo a toda regulación que sobre este tema quiera realizarse.

En efecto, por un lado, la Constitución Nacional, en su art. 1 instaura el sistema republicano de gobierno -que implica la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios por ellos- y otras previsiones coadyuvan a su reconocimiento, en primer lugar los arts. 33, 36, 41, y 42, y por último y muy especialmente, el art. 75 inc. 22, que otorga rango constitucional a varias normas internacionales que aluden expresamente al derecho de acceso a la información.

Entre éstas últimas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19, expresa: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; ese derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 13, dispone: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. - Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma de impresa o artística, o por cualquier medio"; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. 24, norma: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya sea de interés particular, y de obtener pronta resolución", y el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa: "1) Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.- 2) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".-

También en el plano internacional cabe destacar la Resolución 2058, de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que insta a los Estados miembros a que elaboren e implementen disposiciones legislativas capaces de brindar a los ciudadanos el amplio acceso a la información pública, siendo la misma suscripta por nuestro país en 2.004. -

Este marco jurídico obliga indudable y especialmente no sólo a la Nación, sino también a las Provincias y Municipios a dictar normas específicas sobre transparencia y acceso a la información pública. -

En este sentido, ya han dictado leyes concretas la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 104 del 19 de noviembre de 1998) y las provincias de Río Negro (ley 1829 del 5 de julio de 1984), Chubut (ley del 6 de noviembre de 1992) y Jujuy (ley 4444 del 9 de agosto de 1989), y se encuentra en trámite una norma similar en la provincia de Santa Fe, que ha sido revisado y aprobado recientemente con modificaciones por la Cámara de Diputados en sesión del 30 de noviembre de 2.005.- En definitiva 12 de las 24 jurisdicciones argentinas cuentan con normas -leyes o decretos- que, en mayor o en menor medida, reconocen o garantizan este derecho. -

En 2005 se aprobaron normas de este tipo en dos provincias: Entre Ríos y Santiago del Estero, aunque en este caso significó un retroceso porque dejó sin efecto la ley que dictó a comienzos del 2005 la intervención federal y ahora la nueva norma exige la invocación de

un interés para solicitar la información. - Estas jurisdicciones se sumaron así a las otras diez que ya contaban con protección para este derecho: Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba, Chubut, Jujuy, La Pampa (que sólo reconoce el derecho a los periodistas), Misiones, Río Negro, Salta y Tierra del Fuego. -

En el ámbito nacional - y a falta de ley general- sólo se dictó la ley 25.831 de Acceso a la Información Pública Ambiental, que prevé el acceso libre y gratuito (salvo gastos de obtención de copias) a la información ambiental que posean el Estado Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (incluidas las empresas públicas o privadas o mixtas prestadoras de servicios públicos)- el derecho se reconoció mediante decreto 1172/03, de "acceso a la información pública" (que tuvo como antecedente el decreto 229/00, "Carta compromiso con el ciudadano", que, entre otras cosas reconocía el derecho a obtener información clara, veraz y completa sobre las actividades desarrolladas por la Administración Pública Nacional, y el derecho a acceder a los registros y archivos públicos con las limitaciones legalmente establecidas), por el cual se aprueban los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional: para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutiva Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, los formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas, y se establece el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina. Este decreto se dictó con el objetivo de que para "lograr el saneamiento de las instituciones debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración", a través de los procedimientos de Audiencias Públicas; de la gestión de intereses (reuniones de funcionarios con personas que representan un interés determinado); del sistema de elaboración participativa de normas (participación en la elaboración de normas administrativas y proyectos de leyes) y de las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos. - En él se indica además que "El derecho de acceso a la información pública es de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la un prerrequisito eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una menor comunidad ".

En su articulado se destaca que: a) el mecanismo de acceso a la información pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad. (art. 7); b) se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el art. 2 (art. 8); c) el requerido debe permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitada o proveerla en un plazo de 10 días, prorrogable por otro igual por causa fundada, vencido el cual sin respuesta o con respuesta parcial o inexacta se considera que existe negativa a brindarla, quedando expedita la acción de amparo por mora (art. 28 de la ley 19549) (arts. 12 y 14); d) cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo estos datos deben ser protegidos; e) solo se puede denegar el pedido, por funcionario de jerarquía equivalente a la de Director General, por acto fundado si se verifica que la misma no existe o está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el decreto (art. 13), y f) el funcionario que negare información, la diera en forma inexacta, permita el acceso a la prohibida y de cualquier modo obstaculizare el acceso estará incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales (art. 13 a 15). -

En cuanto a las excepciones al deber de información, ésta puede denegarse cuando: a) fuera clasificada como reservada; b) pudiera ponerse en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario; c) se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; d) se comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial; e) la información fuera preparada para regular o supervisar instituciones financieras (exámenes de situación, evaluación de sistemas de operación,, condiciones de funcionamiento, prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos); f) se tratare de información de asesorías jurídicas cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en defensa o tramitación de causas judiciales o cuando la información privare a una persona de la garantía del debido proceso; g) se tratare de información protegida por el secreto profesional; h) fueran notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente; i) sea información referida a datos personales de carácter

sensible, en los términos de la ley 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere la información; j) la información pudiera ocasionar peligro a la vida o seguridad de las personas (art. 16).

Se instituye además una autoridad de aplicación del decreto, en concreto la Secretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros (art. 18), disponiéndose asimismo que la oficina anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables sobre las denuncias que se formulen por incumplimiento de la ley.-

De la mera lectura de estos antecedentes es fácil colegir el déficit en que incurre la ordenanza vigente toda vez que: a) no se prevé órgano alguno de aplicación de la norma -vital para su vigencia-; b) no se establecen sanciones concretas para quienes infrinjan la regla -sin las cuales, tampoco es esperable un buen nivel de acatamiento-; c) existen imprecisiones en los supuestos de excepción al derecho de acceso que deben ser subsanadas; d) no deber sujetarse el pedido de información a la identificación del solicitante -pues ello inhibe la presentación de éstos pedidos y facilita el ocultamiento-; e) no se establece el deber de la Administración de generar información pública en la medida en que las posibilidades técnicas que se encuentren a su disposición así lo permitan, y el deber de proveer a esa factibilidad técnica también en la medida de las posibilidades económicas del municipio.

Es que la transparencia en la gestión de gobierno es a la vez presupuesto y una garantía del estado democrático. La publicidad contribuye a mejorar la eficacia del obrar en el terreno público y es garantía tanto del derecho a la participación de los ciudadanos en el ámbito de lo público, como de la rectitud y objetividad de la acción administrativa, que a la vez permite proteger a la Administración de sí misma. La práctica del secreto permite a los agentes públicos cubrir, a veces, sus errores e incompetencias, propicia la generación de tentaciones y la institucionalización de presiones. A la par, genera el tráfico de influencias y la proliferación de "gestores", que merced a los "contactos internos" son quienes tienen acceso a la documentación a la cual ni el interesado, ni su abogado han podido acceder. "La Administración Paralela", los "contact man" o abrepuertas, son posibles por la existencia de "parasistemas", que sólo pueden ser desterrados, como lo expresa Gordillo, dando efectivo cumplimiento al principio de "publicidad", tanto en el procedimiento de elaboración de los actos, como en el de impugnación de los mismos. En los Estados Unidos, la ley federal de acceso a la información pública y muchas de las reglas reglamentarias de ésta apuntan a tales objetivos. En especial, cabe destacar que requiere de un órgano específico de aplicación, ausente en la Ordenanza que se pretende reformar.- En efecto, apenas dictada, en 1966, la "Freedom of Information Act" (FOIA), por la cual se generalizó el acceso a la información administrativa y se establecieron las excepciones al principio de transparencia, en 1972 se creó la "Freedom of Information Clearing House", órgano independiente de la Administración y sin personalidad jurídica propia, al que se le encargó velar por la eficacia práctica de la FOIA, asesorando a los peticionantes que vieran insatisfechos sus reclamos de documentación oficial. -

Como señala Sainz Moreno -refiriéndose al ámbito europeo y más particularmente al español-, son manifestaciones del principio de transparencia entre otras, la publicidad de las normas administrativas -y no la mera publicación-, la clara delimitación de las tareas administrativas que tiene asignadas la administración, así como su pública asignación a los órganos competentes y el nombramiento público de los titulares de los órganos, la información a los ciudadanos, la vista de los expedientes en el trámite de audiencia y el acceso a los registros y archivos administrativos. Ello es tomado por el autor de la letra y del espíritu de la Constitución Española, que recoge con carácter general el derecho a la información en el artículo 20.1, d) contempla en forma expresa el acceso a los documentos administrativos, los archivos y registros administrativos, salvo lo que afecte la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas"; e implícitamente lo considera como requisito para el pleno ejercicio del derecho a la participación recogido por el art. 23.1.

Es por todo lo precedentemente expuesto que la ordenanza de acceso a la información pública, entonces, debe ser reformada en el modo que se expresa en el articulado del presente, por las consideraciones aquí vertidas y que el Concejal que suscribe eleva para su tratamiento y aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

ARTICULO 1: Sustitúyese el art. 1 de la Ordenanza Nro. 7249/01 por el siguiente: "Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración pública de la Municipalidad, centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, Tribunal de Cuentas, Tribunal de Faltas, Concejo Municipal de Rosario y todas las empresas Privadas y Prestatarias de servicios públicos, en cuanto a su relación con el Municipio; sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa.- Los legitimados pasivos del derecho de acceso a la información pública tendrán la obligación de generarla, en la medida en que las posibilidades técnicas y presupuestarias así lo permitan.- El Departamento Ejecutivo y el Concejo Municipal de Rosario dictarán normas específicas para el cumplimiento y desarrollo progresivo de este principio".-

ARTICULO 2: Modifícase el art. 5, inc. a) de la Ordenanza 7249/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: a) Cuando pudiere afectar la intimidad de las personas o refiera a bases de datos personales de las mismas.- En estos casos sólo podrá suministrarse de conformidad a lo prescripto por la ley 25.326.-

ARTICULO 3: Modifícase el art. 7 de la Ordenanza 7249/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 7: El requerimiento de información deberá ser presentado mediante formulario suscripto por el requirente y suministrado gratuitamente por la Municipalidad, ante la entidad, dependencia u organismo que tiene conocimiento de la información solicitada.- El trámite no estará sujeto a formalidad, debiendo entregarse una constancia del requerimiento al solicitante, quien no estará obligado a identificarse, pudiendo utilizar en tal caso un seudónimo, sigla, numeración o cualquier procedimiento de anonimización del requirente de la información.-

ARTICULO 4. Agréguese como art. 10 de la Ordenanza 7249/01 al siguiente: "Institúyese como órgano de aplicación de la presente Ordenanza a la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor, dependencia que recibirá las quejas referidas a los incumplimientos de la presente Ordenanza y efectuará las recomendaciones necesarias para que se le dé efectiva vigencia al derecho de acceso a la información pública Municipal."

ARTICULO 5: Agréguese como art. 11 de la Ordenanza 7249/01 al siguiente:

- "Art. 11. 1.- Admitida la queja, el Jefe de la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor promoverá la oportuna investigación, formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A tales efectos, el Jefe de la Oficina y sus colaboradores se encuentran facultados para: a) solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, opiniones de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización; b) realizar inspecciones, verificaciones y toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación;
- c) apersonarse en cualquier dependencia de la Administración Pública , para comprobar los datos que quisieren verificar, hacer las entrevistas personales pertinentes, y proceder al estudio de los expedientes y toda otra documentación necesaria.
- 2.- Los informes o documentos previstos en el inciso a) del párrafo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de diez días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que a juicio del Jefe de la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor así lo aconsejen.
- 3.- El Jefe de la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor podrá solicitar entrevistas o ampliaciones respecto de los informes o documentos remitidos, y los funcionarios que se resistieren al pedido podrán ser requeridos por aquel para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.
- 4.- Se dispondrán medidas especiales de protección en relación a la documentación y

expedientes que se manejen en el curso de la investigación, los que tendrán carácter de reservado. Tendrán el mismo carácter las declaraciones que se formulen en el expediente.

- 5.- Si luego de realizar la investigación, el Jefe de la Oficina Municipal del Consumidor considera que las explicaciones o los argumentos de los agentes involucrados son satisfactorios, éste dará por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.
- 6.- Las decisiones del Jefe de la Oficina Municipal del Consumidor sobre la admisibilidad de las quejas o sobre la continuidad o no de las investigaciones, son irrecurribles.
- 7.- La queja no interrumpirá los plazos previstos por el ordenamiento jurídico en los trámites administrativos correspondientes.
- 8.- En caso de detectar infracción a la Ordenanza 7249/01 y sus modificatorias, el Jefe de la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor girará los antecedentes a la Dirección de Sumarios Administrativos a fin de que se instruyan los sumarios y se apliquen las sanciones pertinentes, en caso de así corresponder de conformidad al derecho vigente."

ARTICULO 6: Agrégase como art. 1 *ter* de la Ordenanza Nro. 5.442, el siguiente: "Créase en la órbita de la Oficina Municipal del Consumidor el Consejo Asesor de Defensa del Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Municipal".

- ARTICULO 7: Agrégase como art. 18 ter de la Ordenanza 5.442, al siguiente: El Consejo Asesor de Defensa del Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Municipal estará integrado, además del Jefe de la Oficina Municipal del Consumidor y el Secretario Letrado, por: 1) Un concejal designado por cada uno de los bloques reconocidos por el Concejo Municipal de Rosario.- 2) Un representante designado por cada una de las asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones sindicales, asociaciones profesionales y/o gremiales, y cualquier otra entidad sin fines de lucro, que de acuerdo a sus estatutos propendan a la defensa del derecho al libre acceso a la información pública, a la libertad de opinión y a la libertad de expresión, o que de algún modo acrediten un interés directo e inmediato en la defensa de dichos principios, derechos y libertades.-
- 1.- Serán atribuciones del Consejo Asesor de Defensa del Derecho al Libre Acceso a la Información Pública Municipal: a) Aprobar el plan de gestión propuesto por el titular de la Oficina Municipal del Consumidor.- b) Acordar y fijar los lineamientos de acción de la misma para el mejor cumplimiento y desarrollo progresivo del principio de publicidad de los actos de gobierno.- c) Elevar recomendaciones y proyectos tendientes al mejor cumplimiento y desarrollo progresivo del principio de publicidad de los actos de gobierno.- Estas determinaciones serán adoptadas a través del consenso de los miembros presentes.-
- 2.-Las reuniones del Consejo Asesor del derecho al libre acceso a la información pública municipal deberán desarrollarse con una periodicidad de un mes con un mecanismo itinerante con la finalidad de fomentar la participación e información de los habitantes de todos los distritos de la ciudad.-
- 3.-La Oficina Municipal del Consumidor dotará al Consejo Asesor del Derecho de Libre Acceso a la Información Pública Municipal del personal necesario para su funcionamiento.-4.- Serán funciones del Consejo Asesor de Defensa del Derecho al Libre Acceso a la Información Pública Municipal las siguientes, en el marco de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales suscriptos por la República Argentina y por la Constitución Provincial: a) Llevar registros y datos estadísticos de las denuncias y/o quejas que se presentaren por ante la Oficina de Defensa del Consumidor por incumplimiento a la ordenanza 7249/01 y sus modificatorias.- b) Efectuar el seguimiento y requerir informes a la Dirección de Sumarios Administrativos respecto de los sumarios iniciados como consecuencia de las infracciones detectadas a la ordenanza 7249/01.- c) Asesorar legalmente a quienes se acerquen a la Oficina del Consumidor respecto de las acciones administrativas y judiciales procedentes ante el incumplimiento de los requerimientos de información presentados.d) Efectuar una amplia difusión y capacitación dirigida a toda la ciudadanía en lo referente a los derechos que le asisten como ciudadanos en lo que respecta al derecho al libre acceso a la información pública municipal.- e) Convocar a participar de sus actividades a legisladores provinciales y/o nacionales electos en la jurisdicción de la ciudad.f) Elaborar proyectos y

recomendaciones que tiendan al mejor cumplimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno.-

5.- Facúltase a la Oficina Municipal del Consumidor, previa aprobación del Consejo Asesor suscriba convenios de cooperación con Universidades, Instituciones y Entes Públicos o Privados en general, con el propósito de recibir orientación técnica especializada para el mejor cumplimiento de sus fines.-

ARTICULO 8: Modifícase el art. 14 de la Ordenanza 5.442, el que quedará redactado de la siguiente manera: " Art. 14: El Jefe de la Oficina Municipal del Consumidor tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Realizar la convocatoria a los miembros del Consejo Consultivo para su integración de acuerdo a lo establecido por el art. 4. b) Citar y presidir las deliberaciones del Consejo Consultivo. c) Elaborar el organigrama que estructure la Oficina Municipal del Consumidor. d) Organizar la tarea de la Oficina e instruir al personal que prestará servicios bajo sus órdenes. En la Oficina Municipal del Consumidor, en principio, no se confeccionarán expedientes.- Las quejas serán asentadas en una planilla donde constarán sintéticamente los antecedentes del caso.- e) Diagramar, de acuerdo a los criterios determinados por el Consejo Consultivo, las modalidades de trabajo y de atención al público, cuyas demandas se recibirán personalmente, por carta o por teléfono. Excepcionalmente, podrán admitirse denuncias por medios electrónicos f) Proporcionar al Concejo Municipal de Rosario para su designación, con la categoría de personal jerárquico, el nombre de un auxiliar que lo acompañará durante su gestión.-Recepcionar las quejas por infracciones a la Ordenanza 7249/01 y modificatorias, y en su caso, previo los trámites de rigor, en caso de detectar infracción a dicha ordenanza, girar los antecedentes a la Dirección de Sumarios Administrativos a los fines de que se instruyan los sumarios pertinentes y se apliquen las sanciones que de conformidad al derecho vigente pudieren corresponder. h) En general, todo lo relativo al funcionamiento de la Oficina.

ARTICULO 9: Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.

Antesalas, febrero 16 de 2.006.-